



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-6663-SOT-1666

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 NOV 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2022-6663-SOT-1666, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de diciembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncio ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) por la operación de un centro de reciclaje y por las actividades de construcción realizadas en el predio ubicado en Calle Nopaltzin número 28, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se realizaron solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, todos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (ruido)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, al predio investigado le corresponde la zonificación HC/3/20/M (Habitacional con comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50m² de terreno), en donde el uso de suelo para centro de reciclaje se encuentra prohibido.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en el predio objeto de denuncia, diligencia durante la cual se constató desde vía pública un cuerpo constructivo de un nivel de altura con características de nave industrial, al interior se identificó la operación de un centro de reciclaje y compra de cartón y fierro, así como personal laborando, vehículos de carga, contenedores y material de reciclaje como cartón, papel y fierro. Al momento de la diligencia no se constataron actividades de construcción ni emisiones sonoras en el sitio.

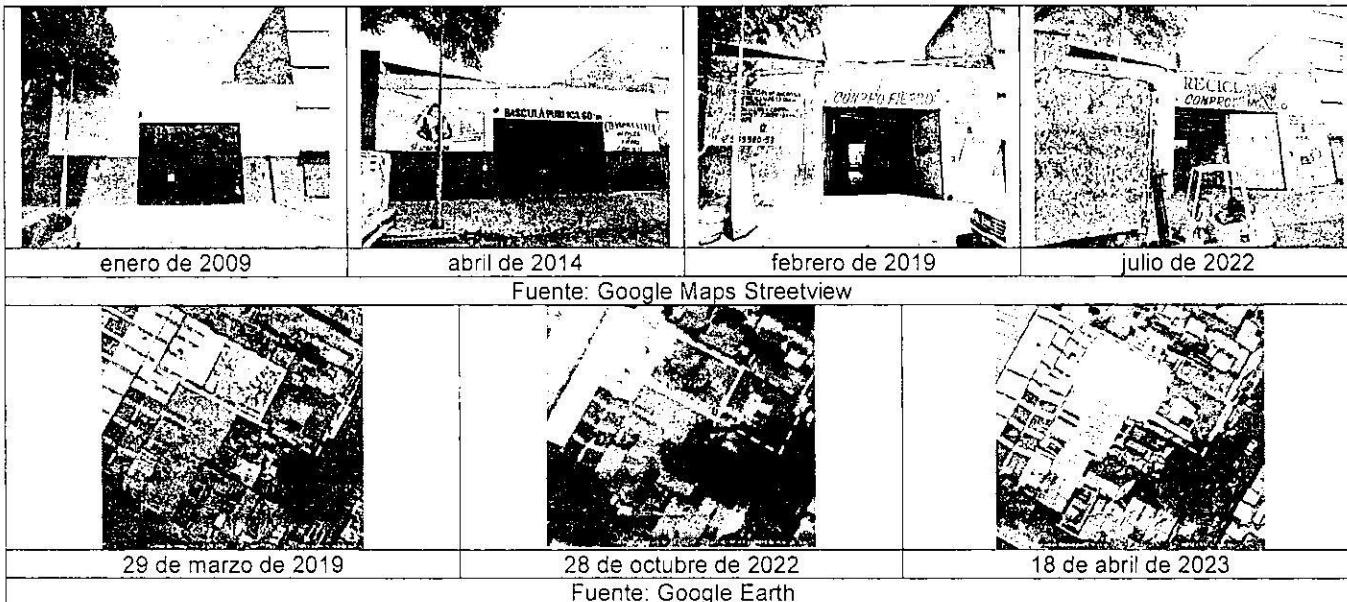
Aunado a lo anterior, de la consulta realizada a la herramienta multitemporal Streetview de la aplicación digital Google Maps, se da cuenta de la operación de dicho establecimiento desde el año 2014; adicionalmente, de la consulta a la herramienta multitemporal de la aplicación digital Google Earth Pro, en la cual se desprenden imágenes satelitales, en las cuales se observó que en imagen de fecha 28 de octubre de 2022 la parte posterior del predio de mérito se encontraba descubierta, sin embargo en imagen de fecha 18 de abril de 2023 se identificó la instalación de una cubierta para nave industrial de estructura ligera con techo auto portante curvo en dicha superficie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-6663-SOT-1666



Al respecto, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, *a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres*; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx), de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, encontrándose un sitio web relacionado con el inmueble objeto de denuncia: (<https://www.facebook.com/reciclarmx>), consulta de la cual se desprende el sitio web de una empresa denominada “Recicla México” con uso de centro de reciclaje y en la cual se realizan actividades compra y venta de materiales para reciclaje, venta de servicio de destrucción de archivo. Información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis:

Registro No. 186243, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1306, Tesis: V.3o.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: “Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra “internet”, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

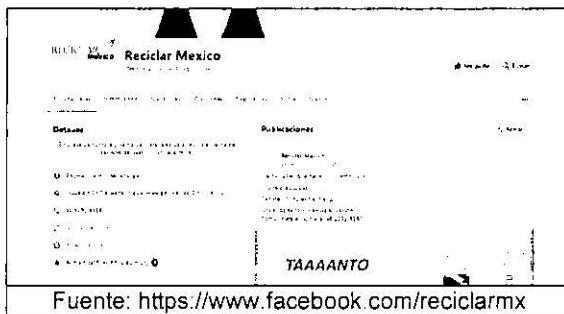


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-6663-SOT-1666

La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet.

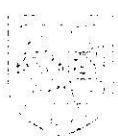


Al respecto, el interesado del predio objeto de denuncia, manifestó que no ha realizado construcción o remodelación alguna, asimismo refiere que el giro del establecimiento consiste en la compra y venta de productos derivados del papel y el cartón, asimismo presentó, entre otros, copia simple de las siguientes documentales: Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo Digital con número de folio 34568-151MAOS22D con fecha de expedición del 16 de junio de 2022, para el predio ubicado en Calle Nopaltzin número 28, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumental en la cual al citado predio le corresponde la zonificación HC/3/30/M (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50 m² de construcción) con una superficie de predio de 466.83 m², asimismo en **dicha documental no se señala como permitido el uso de centro de reciclaje**; Constancia de Alineamiento y Número Oficial con número de folio 39/2018 y fecha de expedición 20 de febrero de 2018; así como Aviso de Apertura para Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto con número de folio MHAVAP2018-04-300239407 y clave de establecimiento MH2018-0430AVBA00239407 de fecha 30 de abril de 2018, para el giro de **Bodega de transición de productos no perecederos** y con superficie de 466.83 m², denominado comercialmente "MEXICANA DE FIBRAS Y FIERRO, S.A. DE C.V.".

Ahora bien, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SEMEP/BLGP/3654/2023, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que para el predio objeto de denuncia cuenta con antecedente de Aviso de Apertura para Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto con número de folio MHAVAP2018-04-300239407 y clave de establecimiento MH2018-0430AVBA00239407 de fecha 30 de abril de 2018, documental presentada por el particular para acreditar el legal funcionamiento del establecimiento investigado, no obstante lo anterior, esa Subdirección informó que a dicho Aviso le recayó un requerimiento, sin que el interesado acudiera a notificarse personalmente, por lo que en términos de los artículos 93 fracción II y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **el citado aviso fue cancelado por caducidad el día 05 de abril de 2019**.

Adicionalmente, a efecto de mejor proveer, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficios PAOT-05-300/300-8239-2023 y PAOT-05-300/300-10818-2023 a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si la actividad de centro de reciclaje se encuentra sujeta a tramitar la Manifestación Ambiental Única (antes Licencia Ambiental Única) y/o plan de manejo de residuos sólidos para la Ciudad de México y de ser el caso informar si emitió dicha documental para el predio objeto de denuncia, o de ser el caso dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría a efecto de instrumentar la visita de inspección correspondiente, sin embargo no se cuenta con respuesta alguna al momento de la emisión de la presente resolución.

En razón de lo anterior, toda vez que el establecimiento denominado "MEXICANA DE FIBRAS Y FIERRO, S.A. DE C.V." no cuenta con Aviso de Apertura para Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto, aunado a que el uso de suelo que actualmente se ejerce en el predio ubicado en Calle Nopaltzin número 28, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra prohibido, corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumental visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento) al predio de mérito e imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación; lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-11108-2023.



Ahora bien, respecto a la materia de construcción, como se señaló en los párrafos anteriores, se da cuenta que en el predio objeto de denuncia se ejecutaron trabajos consistentes en la instalación de una cubierta para nave industrial de estructura ligera con techo auto portante curvo en la parte posterior del mismo, por lo que a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/1937/2023, la Subdirección de Licencias adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio objeto de denuncia.-----

De lo anterior se concluye que, toda vez que los trabajos ejecutados consistentes en la instalación de una cubierta para nave industrial de estructura ligera con techo auto portante curvo en la parte posterior del predio ubicado en Calle Nopaltzin número 28, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo no contaron con autorización alguna en materia de construcción por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo, corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de esa Alcaldía, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción, solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-11108-2023, así como considerar en la substanciación de su procedimiento la imposición de medidas de seguridad y sanciones procedentes, y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

Por último, respecto a la materia ambiental (ruido), del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras en el predio objeto de denuncia, asimismo, en fecha 27 de julio de 2023, mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que los hechos denunciados consistentes en la emisión de ruido por obra dejaron de presentarse, por lo que se actualiza la imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, al predio ubicado en Calle Nopaltzin número 28, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo le corresponde la zonificación HC/3/20/M (Habitacional con comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50m² de terreno), **en donde el uso de suelo para centro de reciclaje se encuentra prohibido.**-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado en el predio investigado, se constató cuerpo constructivo de un nivel de altura con características de nave industrial, en el cual se identificó la operación de un centro de reciclaje y compra de cartón y fierro; asimismo, de las constancias que obran en el expediente se da cuenta que en la parte posterior de predio se ejecutaron trabajos consistentes en la instalación de una cubierta para nave industrial de estructura ligera con techo auto portante curvo.-----
3. Las actividades de centro de reciclaje que operan en el predio objeto de denuncia contaron con Aviso de Apertura para Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto con número de folio MHAVAP2018-04-300239407 y clave de establecimiento MH2018-0430AVBA00239407 de fecha 30 de abril de 2018, para el giro de Bodega de transición de productos no perecederos en una superficie de 466.83 m², y con denominación "MEXICANA DE FIBRAS Y FIERRO, S.A. DE C.V.", **sin embargo el citado aviso fue cancelado el día 05 de abril de 2019 por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo.** -----
4. Los trabajos ejecutados consistentes en la instalación de una cubierta para nave industrial de estructura ligera con techo auto portante curvo en la parte posterior del predio de mérito se realizaron sin contar con autorización alguna en materia de construcción por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----
5. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento) al predio ubicado en Calle Nopaltzin número 28, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-6663-SOT-1666

como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación; lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-11108-2023. -----

6. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-11108-2023, así como considerar en la substancialización de su procedimiento la imposición de medidas de seguridad y sanciones procedentes, y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----
7. Durante el reconocimiento de hechos, no se constataron emisiones sonoras provenientes del interior del predio investigado, asimismo, mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que dichos hechos dejaron de presentarse. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E - -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. -Notifíquese a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Director de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "B", en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracciones IV y X, 15 Bis 4 fracción X, 15 Bis 6 y 15 Bis 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 2 fracción XXXVI, 4, 51 fracción XXII y 56 de su Reglamento. -----